

QUINTA SALA UNITARIA DE PRIMERA
INSTANCIA DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA
ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE OAXACA.

EXP/040/2018

ACTOR: *****

AUTORIDADES DEMANDADAS: DIRECTORA DE
LO CONTENCIOSO DE LA PROCURADURÍA
FISCAL DE LA SECRETARÍA DE FINANZAS DEL
PODER EJECUTIVO DEL ESTADO DE OAXACA Y
OTRA

OAXACA DE JUÁREZ, OAXACA, DISTRITO DEL CENTRO A, QUINCE
DE AGOSTO DE DOS MIL DIECINUEVE (15/08/2019). -----

V I S T O S para resolver los autos del juicio de nulidad de número
040/2018 promovido por ***** , en contra de la Negativa Ficta
configurada por parte de la **DIRECTORA DE LO CONTENCIOSO DE LA
PROCURADURÍA FISCAL DE LA SECRETARÍA DE FINANZAS DEL
PODER EJECUTIVO DEL ESTADO DE OAXACA**; así como de la
**DIRECTORA DE INGRESOS Y RECAUDACIÓN DE LA SUBSECRETARÍA
DE INGRESOS DE LA SECRETARÍA DE FINANZAS DEL PODER
EJECUTIVO DEL ESTADO DE OAXACA** -----

R E S U L T A N D O:

PRIMERO.- ***** . con el carácter de apoderada legal, mismo
que acreditó con el Instrumento Notarial veinte mil seiscientos veintiocho,
volumen ochocientos sesenta y cuatro, ante la fe del Notario Público 89 del
Estado de Oaxaca, mediante escrito fechado a nueve de abril de dos mil
dieciocho, recibido en la Oficialía de Partes Común de este Tribunal de
Justicia Administrativa del Estado de Oaxaca, recibido el dieciséis de abril de
dos mil dieciocho, demandó la nulidad de resolución Negativa Ficta,
señalando como autoridades demandadas a **la DIRECTORA DE LO
CONTENCIOSO DE LA PROCURADURÍA FISCAL DE LA SECRETARÍA
DE FINANZAS DEL PODER EJECUTIVO DEL ESTADO DE OAXACA y A
LA DIRECTORA DE INGRESOS Y RECAUDACIÓN DE LA
SUBSECRETARÍA DE INGRESOS DE LA SECRETARÍA DE FINANZAS
DEL PODER EJECUTIVO DEL ESTADO DE OAXACA.** -----

SEGUNDO.- Mediante auto de diecisiete de abril de dos mil dieciocho,
se admitió a trámite la demanda interpuesta por ***** en

DATOS
PERSONALES
PROTEGIDOS
POR EL ART.-
116 DE LA
LGTAIP Y EL
ART.- 56 DE
LA LTAIPEO

consecuencia, se ordenó notificar, correr traslado, emplazar y apercibir a las autoridades demandadas i) **la DIRECTORA DE LO CONTENCIOSO DE LA PROCURADURÍA FISCAL DE LA SECRETARÍA DE FINANZAS DEL PODER EJECUTIVO DEL ESTADO DE OAXACA** y ii) **A LA DIRECTORA DE INGRESOS Y RECAUDACIÓN DE LA SUBSECRETARÍA DE INGRESOS DE LA SECRETARÍA DE FINANZAS DEL PODER EJECUTIVO DEL ESTADO DE OAXACA**, apercibidas que en caso de no hacerlo en los términos de ley, se les tendría precluido su derecho y contestada la demanda en sentido afirmativo salvo prueba en contrario. -----

DATOS
PERSONALES
PROTEGIDOS
POR EL ART.-
116 DE LA
LGTAIP Y EL
ART.- 56 DE
LA LTAIPEO

TERCERO.- Por proveído de veinticuatro de mayo de dos mil dieciocho, se tuvo a la **DIRECTORA DE LO CONTENCIOSO DE LA SECRETARÍA DE FINANZAS DEL PODER EJECUTIVO DEL ESTADO** contestando en tiempo y forma la demanda entablada en su contra mediante oficio *****, recibido en la Oficialía de Partes Común de este Tribunal; no haciéndolo así la diversa autoridad **DIRECTORA DE INGRESOS Y RECAUDACIÓN DE LA SUBSECRETARÍA DE INGRESOS DE LA SECRETARÍA DE FINANZAS DEL PODER EJECUTIVO DEL ESTADO DE OAXACA**, no obstante haber sido legalmente notificada, por lo cual precluyó su derecho para tal efecto. Aunado a lo anterior, mediante el referido auto, se corrió traslado a la parte actora con la contestación de la mencionada autoridad, para el efecto de que ampliara su demanda, otorgándole el plazo de cinco días hábiles. - -

CUARTO.- Mediante acuerdo de once de junio de dos mil dieciocho y en virtud de que el actor no amplió su demanda durante el plazo concedido por esta autoridad jurisdiccional en proveído de veinticuatro de mayo del mismo año, se le tuvo por perdido su derecho y se señalaron las diez horas del veinte de junio de dos mil dieciocho para la celebración de la Audiencia Final, en la que se desahogaron las pruebas y se formularon alegatos. - - - -

QUINTO.- Siendo las **DIEZ HORAS del veinte de junio de dos mil dieciocho**, se llevó a cabo la Audiencia de Ley, en la que no se presentaron las partes, ni persona alguna que legalmente las representara, asentando la Secretaría de Acuerdos, que ninguna de las partes interpuso alegatos, por lo que se citó a las partes oír sentencia dentro del término de ley.

CONSIDERANDO:

PRIMERO.- Esta Quinta Sala Unitaria de Primera Instancia del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Oaxaca, es competente para conocer y resolver el presente juicio, con fundamento en el artículo 114 QUATER, primer párrafo, inciso B, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; así como en términos de los artículos 146 y 147 de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca. -----

SEGUNDO.- La personalidad de las partes quedaron acreditadas en autos, en términos del artículo 150 y 151 de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, ya que el actor promueve en nombre y representación de una persona moral, acreditando tal circunstancia con el Instrumento Notarial descrito en el Resultando **PRIMERO** de esta resolución y la Autoridad demandada denominada **DIRECTORA DE LO CONTENCIOSO DE LA PROCURADURÍA FISCAL DE LA SECRETARÍA DE FINANZAS DEL PODER EJECUTIVO DEL ESTADO DE OAXACA** exhibió copia debidamente certificada de su nombramiento y protesta de ley, documentales que adquieren valor probatorio pleno en términos del artículo 203 fracción I, de la Ley que rige a este Tribunal, con excepción de la diversa autoridad demandada denominada **DIRECTORA DE INGRESOS Y RECAUDACIÓN DE LA SUBSECRETARÍA DE INGRESOS DE LA SECRETARÍA DE FINANZAS DEL PODER EJECUTIVO DEL ESTADO DE OAXACA**, lo anterior en virtud de que dicha autoridad no contestó la demanda entablada en su contra en tiempo y forma. -----

DATOS
PERSONALES
PROTEGIDOS
POR EL ART.-
116 DE LA
LGTAIP Y EL
ART.- 56 DE
LA LTAIPEO

TERCERO.- Previo estudio de fondo del asunto procede analizar, si en la especie se actualiza alguna causal de improcedencia del juicio de nulidad, que se advierta oficiosamente que impida la resolución del fondo del asunto y debiera declararse su sobreseimiento, en términos de los artículos 161 y 162 de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca; esta Quinta Sala Unitaria de Primera Instancia del Tribunal de Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, advierte que se configura la causal de improcedencia contenida en el numeral 161, fracción IX y la diversa de sobreseimiento contemplada en la fracción V, por lo tanto, **SE SOBRESEE EL PRESENTE JUICIO**, lo anterior en razón de lo siguiente:

Como bien se desprende de la demanda de la actora, pretende nulificar la Negativa Ficta emitida por la **DIRECTORA DE LO**

CONTENCIOSO DE LA PROCURADURÍA FISCAL DE LA SECRETARÍA DE FINANZAS DEL PODER EJECUTIVO DEL ESTADO DE OAXACA,
omisión administrativa que tiene los siguientes antecedentes:

DATOS
PERSONALES
PROTEGIDOS
POR EL ART.-
116 DE LA
LGTAIP Y EL
ART.- 56 DE
LA LTAIPEO

- i) De la lectura del escrito de demanda se vislumbra que a la actora se le fue impuesta una multa equivalente a \$3,775.00 (tres mil setecientos setenta y cinco pesos, cero centavos, moneda nacional), por parte de la Directora de Ingresos y Recaudación de la Subsecretaría de Ingresos de la Secretaría de Finanzas del Poder Ejecutivo del Estado de Oaxaca a través de la resolución ***** el ocho de agosto de dos mil diecisiete y notificada el quince de septiembre del mismo año.
- ii) Posteriormente, mediante escrito de 6 de octubre de 2017 y recibido en esa misma fecha, la actora se inconformó con dicha resolución a través del recurso de revocación, mismo que dio origen al expediente *****, sustanciado ante la Dirección de lo Contencioso de la Procuraduría Fiscal de la Secretaría de Finanzas del Poder Ejecutivo del Estado de Oaxaca. No obstante, la actora manifestó en su escrito de demanda que en ningún momento se le notificó pronunciación alguna al respecto de dicho recurso, por lo cual consideró que ese silencio por parte de la autoridad administrativa confirmaba la resolución recurrida por la autoridad A quo, situación por lo cual invoca lo contemplado en el numeral 255 del Código Fiscal para el Estado de Oaxaca, el cual a la letra reza:

“ARTÍCULO 255. La resolución al recurso de revocación deberá dictarse en un término que no excederá de 45 días contados a partir de la fecha de su interposición. El silencio de la autoridad significará que se ha confirmado el acto impugnado...”

- iii) Ahora bien, se desprende de autos que una de las autoridades demandadas, **DIRECTORA DE LO CONTENCIOSO DE LA PROCURADURÍA FISCAL DE LA SECRETARÍA DE FINANZAS DEL PODER EJECUTIVO DEL ESTADO DE OAXACA**, al dar contestación a la demanda entablada en su contra, manifiesta que no se actualiza la figura de la Negativa Ficta, pues en su oportunidad adjuntó la resolución del recurso de revocación multicitado con la que se concluyó el mismo contenida en el oficio *****, de veintiuno de febrero de dos mil dieciocho, circunstancia que obra en autos (fojas 152 a

156); añadiendo también al acta de notificación de la resolución anteriormente mencionada (fojas 157 a 160), practicada el veinte de marzo de dos mil dieciocho, actuaciones que se acompañaron mediante hojas debidamente certificadas al curso de contestación de demanda de la autoridad mencionada en líneas anteriores, misma que contiene las siguientes características: i) la dirección en donde se practicó la notificación; ii) las características del inmueble en donde se lleva a cabo la notificación, así como las calles entre las cuales se encuentra el inmueble en búsqueda; iii) la persona con quien se practica la diligencia, así como que dicha persona se identificó con una Credencial para Votar cuyo número de folio fue anotado en el acta respectiva; iv) el número de oficio y contenido de la notificación; v) la persona a quien se busca; vi) el nombre y firma de quien recibe dicha notificación.

- iv) Debido a los hechos anteriormente citados la actora optó por acudir ante este Tribunal de Justicia Administrativa con la finalidad de obtener la nulidad de la Negativa Ficta que confirmaba la resolución impugnada mediante el recurso de revocación multicitado.

Ahora bien análisis de las actuaciones se destaca que el numeral invocado del Código Fiscal para el Estado de Oaxaca establece claramente que la resolución de los recurso de revocación no podrá exceder de 45 días, contados a partir de la fecha de su presentación, por ende, tomando en consideración que como lo manifiestan las partes, el recurso multicitado se presentó el seis de octubre de dos mil diecisiete, para lo cual el último día para emitir la resolución respectiva y estar dentro del plazo que marca la ley de la materia lo fue el once de diciembre de dos mil diecisiete, por así resultar el cómputo de los cuarenta y cinco días hábiles que debieran mediar entre la presentación y la resolución, sin tomar en cuenta los días inhábiles que se presentaren.

En ese orden de ideas, también es menester mencionar que el acto impugnado es la Negativa Ficta en cuanto al silencio administrativo respecto del recurso de revocación interpuesto, por ende, resulta cierto que hasta el once de diciembre de dos mil diecisiete no se le había notificado tal resolución a la actora, pues de autos se advierte esta aseveración. No fue sino hasta el veintiuno de

DATOS
PERSONALES
PROTEGIDOS
POR EL ART.-
116 DE LA
LGTAIP Y EL
ART.- 56 DE
LA LTAIPEO

febrero de dos mil dieciocho que se resolvió el recurso de revocación que nos ocupa y notificado hasta el catorce de marzo del mismo año, motivo por el cual evidentemente se hizo fuera del plazo de cuarenta y cinco días contemplado por el numeral 255 del Código Fiscal para el Estado de Oaxaca.

A pesar de lo anterior, esta Quinta Sala Unitaria de Primera Instancia del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Oaxaca advierte que si bien es cierto que la emisión con la que se concluye el recurso de revocación multicitado fue realizada con posterioridad al plazo contemplado por la Ley de la materia, así como su notificación, también lo es que esta determinación fue notificada a la actora con anterioridad a la interposición de la demanda de nulidad ante esta Autoridad Jurisdiccional, pues en el acta de notificación de la autoridad demandada (fojas 157 a 160) se vislumbra que se hizo del conocimiento a la actora la resolución el catorce de marzo de dos mil dieciocho. no obstante lo anterior, la actora a pesar de estar debidamente notificada y conocedora del resultado del fallo, optó por acudir ante este tribunal administrativo para combatir lo que a su criterio configuraba una negativa ficta y por ende la confirmación del acto combatido, ello mediante demanda presentada el dieciséis de abril de dos mil dieciocho, es decir, un mes después de habersele notificado la determinación que tuvo a bien dejar sin efecto la multa combatida.

Sin embargo, a criterio de esta Quinta Sala Unitaria de Primera Instancia, no se configura la Negativa Ficta, pues si bien es cierto, la autoridad administrativa no resolvió el recurso de revocación dentro del plazo concedido por la misma Ley aplicable, pero también lo es que dicho recurso sí concluyó a través de una resolución, la cual **resultó ser favorable al recurrente, hoy actora** pues se dejó sin efecto la multa impuesta a éste mediante oficio *****, reforzando lo anterior que a la parte actora se le notificó esta determinación, pues el acta de notificación se encuentra revestida de todas y cada una de las formalidades necesarias para su plena validez, siendo la misma practicada un mes antes de la presentación de la demanda de nulidad, por ende, esta Quinta Sala Unitaria **sobresee el presente juicio de nulidad por las razones anteriormente manifestadas**. Sirve de apoyo la Tesis XXI.1o.P.A.66 A, Publicada en la Novena Época, por los Tribunales Colegiados de Circuito, consultable en el *Semanario*

DATOS
PERSONALES
PROTEGIDOS
POR EL ART.-
116 DE LA
LGTAIP Y EL
ART.- 56 DE
LA LTAIPEO

Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXV, enero de 2007, página 2271, cuyo rubro reza:

NEGATIVA FICTA. NO SE CONFIGURA SI SE NOTIFICA LA RESOLUCIÓN EXPRESA ANTES DE LA PRESENTACIÓN DE LA DEMANDA DE NULIDAD, CON INDEPENDENCIA DE QUE SE EXCEDA EL PLAZO DE TRES MESES PREVISTO EN EL ARTÍCULO 37 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN.

Por otra parte, en lo que respecta a la diversa autoridad demandada, **DIRECTORA DE INGRESOS Y RECAUDACIÓN DE LA SUBSECRETARÍA DE INGRESOS DE LA SECRETARÍA DE FINANZAS DEL PODER EJECUTIVO DEL ESTADO DE OAXACA**, este Tribunal de igual forma **sobresee el juicio** en cuanto a lo demandado a esta última autoridad citada, pues de la lectura del escrito de demanda, nunca se vislumbra cuál es el acto que se pretende combatir y en su momento declarar nulo, pues la actora únicamente precisó en su capítulo IV de demanda que el acto combatido: "...resulta ser la resolución negativa ficta a través de la cual se confirma el acto inicialmente recurrido a cargo de la Directora de lo Contencioso de la Procuraduría Fiscal de la Secretaría de Finanzas del Poder Ejecutivo del Estado de Oaxaca" (sic); es así que de la lectura armónica de lo manifestado por la actora, en ningún momento precisa cuál es el acto que transgrede su esfera jurídica por parte de esa autoridad, ya que únicamente menciona a la resolución de **negativa ficta** como acto impugnado.

Robustece el argumento anterior las constancias adjuntadas por la diversa autoridad demandada **DIRECTORA DE LO CONTENCIOSO DE LA PROCURADURÍA FISCAL DE LA SECRETARÍA DE FINANZAS DEL PODER EJECUTIVO DEL ESTADO DE OAXACA**, quien a través de su resolución del recurso de revocación multicitado **deja sin efecto** la multa impuesta por la diversa autoridad demandada contenida en su oficio *********, por lo cual no existe ningún acto que combatir por no así precisarlo la actora y en virtud de que de autos no se desprenda que la autoridad demandada haya transgredido la esfera jurídica del accionista.

CUARTO.- Estudio de los Conceptos de Impugnación y pruebas ofrecidas por la parte actora. Los conceptos de

DATOS
PERSONALES
PROTEGIDOS
POR EL ART.-
116 DE LA
LGTAIP Y EL
ART.- 56 DE
LA LTAIPEO

impugnación hechos valer por el actor no serán objeto de estudio de esta sentencia, por los motivos expuestos en el considerando próximo anterior.

Para dicha situación resulta aplicable la siguiente jurisprudencia: VI. 2o. J/280, publicada en la Octava Época, por los Tribunales Colegiados de Circuito, consultable en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta* tomo LXXVII, mayo de 1994, página 77, de rubro:

SOBRESEIMIENTO DEL JUICIO CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO, NO PERMITE ENTRAR AL ESTUDIO DE LAS CUESTIONES DE FONDO.

DATOS PERSONALES PROTEGIDOS POR EL ART.- 116 DE LA LGTAIP Y EL ART.- 56 DE LA LTAIPEO

QUINTO.- Como la parte actora en el presente juicio, **no se opuso a la publicación de sus datos personales** y al encontrarse obligado este juzgador a proteger dicha información de conformidad a lo dispuesto por los artículos 114, apartado C, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 1, 2, 3, 5 fracciones II, III, IV, V y VI, 6 fracción VII, 7 fracción V, 12, 57 y 58 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca, **se ordena la publicación de la sentencia**, con la supresión de datos personales identificables, procurándose que no se impida conocer el criterio sostenido por este órgano jurisdiccional. -----

Por lo expuesto, fundado y motivado, en términos de los artículos 207, fracciones I, II y III, 208 fracción II, VI, de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, se; -----

RESUELVE:

PRIMERO.- Esta Quinta Sala Unitaria del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Oaxaca, es competente para conocer y resolver el presente juicio. -

SEGUNDO.- La personalidad del actor y de la demandada **DIRECTORA DE LO CONTENCIOSO DE LA SECRETARÍA DE FINANZAS DEL PODER EJECUTIVO DEL ESTADO** quedó acreditada en autos, mientras que la diversa autoridad demandada **DIRECTORA DE INGRESOS Y RECAUDACIÓN DE LA SUBSECRETARÍA DE INGRESOS DE LA**

SECRETARÍA DE FINANZAS DEL PODER EJECUTIVO DEL ESTADO DE OAXACA no compareció a juicio. - - - - -

TERCERO.- Este Juzgador advierte que, en el presente juicio se configura alguna la causal de improcedencia contenida en la fracción IX del artículo 161 en relación con la diversa de sobreseimiento contemplada en la fracción V del numeral 162, por tanto, **SE SOBRESEE EL PRESENTE JUICIO DE NULIDAD** por las razones ya expuestas en el considerando **TERCERO** de esta resolución - - - - -

CUARTO.- Conforme a lo dispuesto en los artículos 172 y 173 de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, **NOTIFÍQUESE** personalmente a la parte actora, por oficio a las autoridades demandadas y **CÚMPLASE.** - - - - -

- - - - -

Así lo resolvió y firma el Magistrado Licenciado Julián Hernández Carrillo, de la Quinta Sala Unitaria de Primera Instancia del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Oaxaca, quien actúa con la Licenciada Marissa Ignacio Valencia, Secretaria de Acuerdos, que autoriza y da fe. - - - - -

DATOS
PERSONALES
PROTEGIDOS
POR EL ART.-
116 DE LA
LGTAIP Y EL
ART.- 56 DE
LA LTAIPEO